



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/PES/002/2025.

N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dos de septiembre de dos mil veinticinco¹.

SÍNTESIS

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se determina devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el propósito de que se regularice el procedimiento especial sancionador, al advertirse deficiencias en la investigación preliminar que, en su caso, podrían influir en la resolución de fondo del asunto planteado.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero.

CDE 15: Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2025, salvo mención expresa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Coordinación Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Denunciado:	N5-ELIMINADO 1
Denunciante Quejosa:	N3-ELIMINADO 1
Instituto Electoral IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Reglamento de VPMRG:	Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Regional:	Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en el escrito de denuncia presentado por la parte quejosa, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constanza de mayoría. El siete de junio de dos mil veinticuatro, el CDE 15 expidió la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, a favor de

N6-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N8-ELIMINADO 1, quienes asumieron funciones a partir del treinta de septiembre de ese año².

2. Queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la denunciante presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

3. Actos denunciados. En su escrito de queja, la denunciante manifestó una serie de conductas presuntamente realizadas en su contra por el Síndico Municipal, las cuales, afirma, se han venido presentando desde el inicio de su encargo, siendo especialmente relevantes las acontecidas durante el año dos mil veinticinco. Dichos hechos se resumen enseguida.

Nº	DÍA	HECHO
1.	12 de enero	Delante de N7-ELIMINADO 1 expreso: "Como ves a tu presidenta, esta chamaca, verdad que está toda sonsa, ella no sabe cómo ser presidenta, quien toma las decisiones es su esposo. Mano, estas mujeres no sirven. Esta Ana parece retrasada mental".
2.	15 de enero	Delante de N9-ELIMINADO 1 el Síndico dijo: "las pinches viejas no saben hacer bien las cosas"; "quien lleva las riendas del ayuntamiento es mi esposo"; "me pediría dinero para firmar todo".
3.	16 de enero	N10-ELIMINADO 1 Ayuntamiento le informó que el Síndico dijo: "yo no sirvo para nada, que solo soy de aparador y que no resuelvo nada"; "quien manda es mi esposo"; "esta vieja no le carbura al cerebro".
4.	28 de enero	N11-ELIMINADO 1 del Ayuntamiento, le relató que el Síndico dijo: "Tu media presidenta está nomás de adorno, quien manda es Temo. Esta vieja solo sirve para dar hijos, cargadas y tras la puerta".
5.	5 de febrero	N12-ELIMINADO 1 del Ayuntamiento de Juchitán, le comentó que escucho decir al Síndico: "yo no resuelvo nada, quien manda es mi esposo"; "no me carbura el cerebro".
6.	15 de marzo	N13-ELIMINADO 1 del Ayuntamiento, que el síndico dijo: "La presidenta es una pendeja, se deja mangonear por su esposo. Las mujeres valen verga. Yo soy mucha verga a lado de esa Ana".
7.	20 de marzo	El síndico le dijo directamente a la denunciante: "ustedes las mujeres no sirven para gobernar, si no puedes resolver dile a tu esposo". Indica que se ha desplegado iniciado una campaña anónima de mensajes vía WhatsApp en su contra, con contenidos difamatorios.
8.	26 de marzo	El síndico realizó el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento, insistiéndole en ser él quien administre los recursos públicos del municipio, reiterándole en que no sabe gobernar, afirma que el bloqueo de la firma electrónica ha sido publicado en "El Faro de la Costa Chica".

² En términos del acta de sesión solemne, foja 109 del expediente citado al rubro.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Expresiones verbales que para la parte denunciante constituyen violencia psicológica, simbólica y sexual, con las que estima se demerita su actuar como presidenta municipal.

4. Recepción, radicación y diligencias preliminares. Por acuerdo de veintitrés de mayo, se radicó el expediente IEPC/CCE/PES/VPD/002/2025, se ordenó informar al Consejo General y se previno a la denunciante para que remitiera documentales que respaldaran diversos hechos relacionados con su queja.

También se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO para que incorporara al expediente la constancia de mayoría y validez, se dispuso la inspección de enlaces electrónicos y se requirió a la Junta Local del INE datos de localización de un ciudadano.

5. Requerimiento de informes. El veintiséis de mayo y el doce de junio, la autoridad instructora formuló requerimientos de información a diversas instancias municipales y a un ciudadano señalados por la parte denunciante.

6. Cuaderno auxiliar y medidas cautelares. El nueve de julio, se ordenó la apertura de un cuaderno auxiliar para tramitar por cuerda separada la solicitud de medidas cautelares. En la misma fecha se instruyó elaborar el proyecto correspondiente.

7. Medidas cautelares. El diez de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral aprobó el acuerdo 002/CQD/10-07-2025, declarando procedente la adopción de medidas cautelares, al estimar —de forma preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo— que las expresiones denunciadas tienden a desacreditar y menoscabar simbólicamente a una mujer en el ejercicio del poder público.

8. Admisión. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, se admitió la queja y se ordenó emplazar al denunciado con copia de la denuncia y anexos, informándole además que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de agosto se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 442 de la Ley Electoral. Concluida dicha diligencia y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral, lo cual se materializó mediante el oficio número 1383/2025, de esa misma fecha.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de veinticinco de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente identificado con la clave **TEE/PES/002/2025** y su turno a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado. Dicho turno se formalizó mediante oficio número **PLE-448/2025**, de fecha veintisiete de agosto, para los efectos previstos en la Ley Electoral.

5

II. Radicación y orden de proyecto. Por acuerdo de veintisiete de agosto, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, disponiendo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales del procedimiento, y con base en dicha revisión, la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana N14-ELIMINADO 1

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 443 Bis., 443 Ter. y 444, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N15-ELIMINADO 1

Lo anterior, por versar sobre hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; denuncia que fue admitida y sustanciada por la autoridad instructora, correspondiendo ahora a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2025 de la Sala Superior, de rubro: "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*"⁴.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia del presente asunto corresponde a una actuación colegiada del Pleno de este Tribunal, conforme al artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que implica ordenar la reposición de actuaciones y la remisión del expediente a la autoridad instructora, con el fin de regularizar el procedimiento especial sancionador.

Tal determinación excede las facultades de mero trámite del Magistrado Instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento. Ello es acorde con la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"⁵.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TERCERO. Perspectiva interseccional.

a) Perspectiva de género. Este Tribunal advierte que los actos denunciados se relacionan con la posible comisión de VPMRG; en consecuencia, el caso debe analizarse con perspectiva de género.

Dicha perspectiva debe aplicarse en todos los asuntos donde puedan existir relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas a fin de eliminar obstáculos que limiten el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Lo anterior obliga a las personas juzgadoras a analizar posibles desequilibrios que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la normativa o en el actuar de la autoridad instructora, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas por razón de su género.

b) Perspectiva intercultural. La denunciante se autoadscribe como persona afromexicana; en consecuencia, este Tribunal reconoce la necesidad de aplicar un enfoque intercultural que permita, en su caso, otorgar una protección reforzada, eliminando barreras estructurales que agraven su situación de vulnerabilidad sin inobservar los límites constitucionales y convencionales de su implementación.

c) Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 54 del Reglamento en Materia de VPMRG, en los procedimientos de esta naturaleza procede la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos que permita iniciar la investigación y dar trámite al procedimiento, garantizando en todo momento el debido proceso y la igualdad entre las partes.

CUARTO. Facultad de verificación. Conforme al artículo 444 de la Ley Electoral, este Tribunal tiene la atribución de verificar que la autoridad



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

instructora haya integrado y tramitado debidamente el expediente. En caso de advertirse omisiones o deficiencias, puede ordenarse la reposición de procedimiento o diligencias para mejor proveer, precisando lo que habrá de realizarse, así como, el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán ser desahogadas por la autoridad instructora en la forma más expedita, sin que ello implique dilación indebida, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁶.

En dichos precedentes el Pleno de la Suprema Corte, se pronunció sobre la *“Constitucionalidad de la facultad de la Sala Regional Especializada para ordenar reparar violaciones al procedimiento o pruebas para mejor proveer”*, señalado que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

8

Esta facultad de control en favor de los órganos electorales garantiza el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución General, puesto que, para una adecuada impartición de justicia dentro de los procedimientos especiales sancionadores, es necesario que no se afecte un diverso derecho constitucional, como lo es el de un debido proceso tutelado por artículo 14 constitucional, con el fin de privilegiar el dictado de resoluciones de manera completa e imparcial.

En términos afines, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de analizar de manera íntegra todas las cuestiones sometidas a su consideración. Esto conforme al principio de exhaustividad, cuya observancia fortalece la certeza jurídica de las resoluciones.

Lo anterior, ha sido precisado en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE*

⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CUMPLE⁷ y *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁸”*.

CUARTO. Determinación.

Este Tribunal Electoral estima necesario reponer parcialmente el procedimiento, en virtud de advertirse deficiencias en su instrucción y desahogo, las cuales podrían tener incidencia en el sentido del pronunciamiento de fondo que corresponde emitir.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que las autoridades electorales estamos obligadas a actuar con debida diligencia y de manera coordinada para prevenir, investigar, sancionar y reparar —dentro del ámbito de nuestras competencias— cualquier afectación a los derechos de las mujeres⁹. Ello implica garantizar un acceso efectivo a la justicia de las presuntas víctimas, bajo condiciones de igualdad entre la partes y respeto al debido proceso y perspectiva de género¹⁰.

En ese sentido la Suprema Corte ha sostenido la obligación de impartir justicia con perspectiva de género exige la aplicación de un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, con el propósito de constatar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por razones de género, pudiera obstaculizar una impartición de justicia plena e igualitaria¹¹.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de VPMRG.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹¹ Jurisprudencia de clave 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de SCJN, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De igual modo, la Sala Superior¹² ha establecido que los actos de violencia política en razón de género —particularmente las expresiones verbales denigrantes, amenazas o señalamientos— suelen producirse en espacios privados o semicerrados, donde únicamente concurren la víctima y el agresor. En tal contexto, el dicho de la víctima constituye el eje central de análisis, debiendo ser valorado de manera integral con los demás elementos probatorios que se adviertan en el caso concreto.

Bajo esa tesitura este Tribunal retoma los criterios esenciales establecidos jurisprudencialmente por la Suprema Corte y adoptadas por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-RAP-393/2018, los cuales imponen un deber reforzado de debida diligencia en los procedimientos donde se alegan actos de violencia contra las mujeres. En consecuencia, las investigaciones deben observar, entre otros, los aspectos siguientes:

10

- Actuar con debida diligencia reforzada desde la fase de investigación.
- Analizar de manera integral los hechos y elementos del caso para determinar la procedencia del procedimiento y, en su caso, responsabilidades.
- Explorar todas las líneas de investigación posibles para esclarecer lo sucedido y su impacto.
- Ordenar la práctica de pruebas adicionales cuando los elementos iniciales sean insuficientes.
- Garantizar la oportunidad y celeridad de la investigación.
- Analizar el contexto de discriminación o subordinación por razones de género en que ocurrieron los hechos.
- Evaluar si existe una relación asimétrica de poder entre las partes y cómo incide en los hechos.
- Identificar impactos diferenciados por razón de género y las consecuencias jurídicas que de ello se deriven.
- Detectar factores estructurales que propiciaron la violencia, con miras a abordarlos en la resolución, más allá de la reparación concreta del caso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 201, fracción XXXII de la Ley Electoral, y en el artículo 9 del Reglamento de VPMRG, corresponde a la autoridad instructora conducir la investigación de los hechos denunciados bajo los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, contradicción,

PERSPECTIVA DE GÉNERO"; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

¹² Véase la resolución del expediente SUP-JDC-299/2021.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

equidad, debido proceso y acceso efectivo a la justicia, el cual es acorde con los derechos reconocidos constitucional y legalmente¹³.

En el caso concreto, este Tribunal advierte que la autoridad instructora no observó los principios de debida diligencia, contradicción, igualdad y perspectiva de género que rigen los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto que, mediante acuerdos de veintiséis de mayo y doce de junio, ordenó requerir “informes de autoridad” a diversos servidores públicos municipales, cuando en realidad lo solicitado correspondía a testimonios personales sobre hechos presuntamente ocurridos en espacios públicos o institucionales.

Dichos requerimientos fueron formulados en los términos siguientes:

N°	Persona y, en su caso, calidad	Transcripción de requerimiento de información
1.	N19-ELIMINADO 1	<p>a) Señale si el día doce de enero de dos mil veinticinco, N18-ELIMINADO 1</p> <p>b) De ser afirmativo el punto anterior, señale las circunstancias de modo tiempo (sic) y lugar en la que sucedió este hecho y describa las manifestaciones de las que se percató.</p> <p>c) De ser afirmativo el punto anterior, informe si en el momento de los hechos estuvo presente alguna otra persona.</p>
2.	N20-ELIMINADO 1	<p>a) Señale si el día quince de enero de dos mil veinticinco, alrededor de las diez de la mañana en los pasillos del N17-ELIMINADO 1</p> <p>b) De ser afirmativo el punto anterior, señale señale (sic) las circunstancias de modo tiempo (sic) y lugar en la que sucedió este hecho y describa las manifestaciones de las que se percató.</p> <p>c) De ser afirmativo el punto anterior, informe si en el momento de los hechos estuvo presente alguna otra persona.</p>

11

INADO 1

¹³ Previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, 105 de la Constitución local, 173, tercer párrafo y 180 de la Ley Electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3.	N23-ELIMINADO 1	<p>a) Señale si el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, alrededor de las once de la mañana, en las</p> <p>N21-ELIMINADO 1</p> <p>b) De ser afirmativo el punto anterior, señale y describa las manifestaciones de las que se percató y de las cuales</p> <p>N22-ELIMINADO 1</p>
4.	N24-ELIMINADO 1	<p>a) Informe si el día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, alrededor de las once de la mañana, en las</p> <p>N26-ELIMINADO 1</p> <p>b) De ser afirmativo el punto anterior, señale y describa las manifestaciones de las que le expreso (sic) el Síndico Procurado del referido Ayuntamiento.</p>
5.	N25-ELIMINADO 1	<p>a) Señale si el día cinco de febrero de dos mil veinticinco, alrededor de las doce horas del día, en las instalaciones</p> <p>N27-ELIMINADO 1</p> <p>b) De ser afirmativo el punto anterior, informe de forma precisa el tipo de expresiones refiero (sic) el Síndico Procurador.</p> <p>c) Informe si tiene conocimiento si el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, alrededor de las catorce horas, la</p> <p>N31-ELIMINADO 1</p> <p>d) De ser afirmativo el punto anterior, informe si vio salir</p> <p>N28-ELIMINADO 1</p> <p>e) De ser afirmativo, lo anterior, informe si después de</p> <p>N29-ELIMINADO 1</p> <p>f) De ser afirmativo el punto anterior, informe si se percaba (sic) usted alguna expresión de enojo o inquietud en el semblante de la</p> <p>N30-ELIMINADO 1</p>
6.	Oscar Navarrete Petatlán, Trabajador de Protección Civil, del Ayuntamiento.	<p>a) Informe si el día quince de marzo de dos mil veinticinco, alrededor de las veinte horas, durante un</p> <p>N32-ELIMINADO 1</p> <p>b) De ser afirmativo el punto anterior, señale y describa de manera precisa las manifestaciones de las que se percató y el tipo de evento social en el cual sucedieron los hechos.</p>

Del análisis de los requerimientos formulados a las seis personas relacionadas en el expediente, se advierte que la autoridad instructora



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

incurrió en errores sustanciales que comprometen la validez de las diligencias.

En primer lugar, porque las solicitudes se encaminaron a que servidores

N33-ELIMINADO 1

ninguno de ellos tiene atribuciones legales¹⁴ para rendir informes de autoridad sobre hechos ajenos a sus funciones.

Por tanto, las respuestas obtenidas en vías de informe sólo pueden considerarse como testimonios, los cuales —conforme a los artículos 70 y 73 del Reglamento de VPMRG— deben desahogarse en acta levantada ante fedatario público, con identificación de los declarantes.

13

En segundo lugar, las interrogantes formuladas a las personas requeridas carecen de neutralidad, pues no se estructuraron como preguntas abiertas orientadas a obtener relatos libres, sino como planteamientos que parten de la premisa de que los hechos ocurrieron.

Este vicio metodológico se repite en cada diligencia, ya que las preguntas

N34-ELIMINADO 1

limita al declarante a confirmar, precisar o detallar tales expresiones.

En efecto, como se evidencia en el cuadro inserto, la autoridad sustanciadora al momento de requerir el informe lo hace de la siguiente manera.

¹⁴ Artículo 69 septies relativo a las facultades de la dirección de la diversidad sexual, artículo 103 relativo a las facultades del Oficial Mayor, artículo 241 I relativo a las facultades del titular del Órgano de Control Interno, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre; artículo 37 relativo a las facultades del Oficial del Registro Civil de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero, artículo 21 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N35-ELIMINADO 1



14

Con lo anterior, en lugar de propiciar testimonios espontáneos y objetivos, se induce una validación de hechos previamente asumidos, lo que deteriora la autenticidad de la prueba y compromete su valor en el análisis jurisdiccional.

Por tanto, en estima de este Tribunal las documentales rendidas en vías de informe contienen vicios que invalida su contenido, debido a que no reúnen ni los requisitos de una prueba testimonial ni los de un informe de autoridad.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Además, como se ha explicado las preguntas formuladas no son neutrales, ya que incluyen presuposiciones que pudieron influir en las respuestas de los destinatarios, de ahí que se estime que la autoridad instructora realizó preguntas sugestivas que contienen una afirmación implícita en lugar de realizar cuestionamientos abiertos.

Ante esa deficiencia se estima necesario formular una guía de preguntas abiertas que sirva de ejemplo de manera enunciativa y no limitativa, a la autoridad sustanciadora en la reposición de procedimiento, las cuáles son:

Nº	N36-ELIMINADO 1
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	

Sin que los ejemplos anteriores deban ser interpretados por la autoridad instructora como reglas a las cual tenga que ceñirse, puesto que su único propósito es servirle como punto de apoyo para que —en pleno uso de sus atribuciones— elabore los cuestionamientos que estime conducentes con base en los parámetros precisados.

Por lo expuesto, y con la finalidad de garantizar el debido proceso y el estándar reforzado de protección en casos de violencia política de género,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

se estima necesario reponer el procedimiento, ordenando la práctica de diligencias idóneas que permitan corroborar la verosimilitud del dicho de la denunciante, mediante testimonios válidamente recabados y sin preguntas sugestivas, así como, otras diligencias que aporten mayores elementos para la emisión de una sentencia completa e imparcial.

Dicha determinación se apoya en el criterio sostenido en la tesis XIII/2025¹⁵ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE REVICTIMICEN O GENEREN AFECTACIONES DIFERENCIADAS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS”**.

QUINTO. Efectos.

Se precisa que, los efectos ordenados en el presente acuerdo plenario tienen el carácter de excepcional, dado que atienden a las particularidades del presente asunto, así como el contexto en el cual, se dice, tuvieron lugar los hechos denunciados, de ahí que se estime necesario su parcial reposición, en los siguientes términos:

1. Se ordena la reposición de actuaciones respecto de los acuerdos de veintiséis de mayo y doce de junio, dejándose sin efectos las actuaciones y respuestas derivadas de los mismos, esto es, los escritos de cuatro de junio¹⁶ y ocho de julio¹⁷, así como el acuerdo de admisión de diecinueve de agosto y la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de agosto.

Lo anterior, para que la autoridad instructora recabe nuevamente los testimonios ofrecidos por la denunciante, ante la presencia del personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en su carácter de fedatarios

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

públicos. Dichas diligencias deberán realizarse en un entorno libre de presiones o riesgos de coacción, adoptando medidas de protección cuando sea necesario.

Asimismo, la autoridad instructora deberá abstenerse de formular preguntas inductivas o sugestivas, y en su lugar plantear cuestionamientos abiertos, neutrales y objetivos, que permitan a las personas informantes narrar los hechos en forma amplia y espontánea. A modo de guía, se incluyen ejemplos comparativos en los términos expuestos en este fallo.

2. Adicionalmente, la autoridad instructora deberá realizar inspecciones en los lugares donde, según la denuncia, acontecieron los hechos, acompañada del personal investido de fe pública, a efecto de recabar elementos contextuales que contribuyan a la debida valoración de los hechos denunciados.

3. Quedan intocadas todas las demás actuaciones ajenas a las señaladas, particularmente las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, las cuales conservan su vigencia por haberse emitido de manera independiente y bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad preventiva de proteger los derechos político-electorales de la denunciante.

4. Se ordena remitir el expediente original a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, para que, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, lleve a cabo las diligencias ordenadas.

5. Concluido dicho plazo, la Coordinación deberá remitir las constancias atinentes a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, podrán imponerse las medidas de apremio previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se;



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena remitir el expediente original a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de Transparencia de este Tribunal Electoral para que elabore la versión pública del presente acuerdo, testando los datos de las personas involucradas, en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** al denunciante y al denunciado; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO; y, **por cédula** fijada en los estrados de este Tribunal, al público en general, conforme a lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

18

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena remitir el expediente original a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de Transparencia de este Tribunal Electoral para que elabore la versión pública del presente acuerdo, testando los datos de las personas involucradas, en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** al denunciante y al denunciado; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO; y, **por cédula** fijada en los estrados de este Tribunal, al público en general, conforme a lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

18

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."



MUNICIPAL DEL ESTADO

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.